

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolas Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los su- plementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicatos, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su insercion.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redaccion deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino en 12 del actual me ha trasladado de real orden lo que copio.

«Con esta fecha se comunica al Gobernador civil de Jaen la real orden siguiente:—He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de las comunicaciones de V. S. de 11 de Diciembre y 23 de Marzo últimos, en que manifestando el mal estado y desorden de muchas Fundaciones y Obras pias que hay en esa Provincia, propone que se reuna su administracion y distribucion de caudales en las Juntas de Beneficencia, dando entrada en estas á dos ó tres Vocales nombrados por los Patronos para que representen sus derechos, y se dirijan así las instituciones á los benéficos fines que se propusieron sus fundadores. Enterada S. M., se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que V. S. haga formar una nota cir-

constanciada de todas las obras pias destinadas en esa Provincia á objetos de beneficencia, con expresion de sus Patronos y pueblos en que estan situadas, sin comprender los Patronatos de sangre, cuyas rentas correspondan por fundacion á individuos de la familia del fundador.

2.º Que si para obtener estas noticias se ofreciesen dudas, ó se alegasen derechos por parte de los Patronos, exhiban estos en ese Gobierno civil las escrituras originales de fundacion; y examinadas por la Junta provincial de Caridad, manifieste esta su dictámen para depurar las que fueron destinadas por los fundadores á objetos de beneficencia comun de los pueblos, ó á establecimientos determinados hospitalarios, ó de caridad; y cuando el hecho no sea claro y ostensible, oiga V. S. antes de resolver, el dictámen de la Diputacion provincial.

3.º Que conocidas ya las Obras pias de beneficencia comun, sus localidades y rentas, haga aplicacion de ellas la Junta provincial de Caridad á los pueblos á que pertenezcan, ó que mas lo necesiten, con prévia aprobacion de V. S. y de la Diputacion provincial; encargando la administracion y distribucion de

las rentas á las Juntas subalternas que debe haber en cada cabeza de partido, las cuales rendirán cuentas anuales á la de la Provincia.

4.^o Que las Juntas de Caridad de los partidos se compongan del Alcalde Presidente de ellas, el Cura Párroco, ó el más antiguo si hubiese más de una Párroquia, el Síndico del Ayuntamiento, y los Patronos de las Obras pías que se les destinan, siempre que no sean Corporaciones, pues en este caso deberá la misma corporacion nombrar uno de sus individuos que la represente.

5.^o Que la Junta provincial de Caridad forme el reglamento para su gobierno, y las de los partidos, remitiéndolo V. S. á la aprobación de S. M. con el dictámen de la Diputación provincial.

6.^o Que así arreglado en esta parte el plan de beneficencia provincial, remita V. S. á este Ministerio un estado de la aplicación que se haya hecho de todas las Obras pías á objetos de caridad, con expresión de sus rentas, pueblos y establecimientos á que se hayan asignado; y otro del total de valores, cargas y gastos, empleados y sirvientes que tenga cada uno con expresión de sus dotaciones; cuidando V. S. de no proponer reformas á S. M. sobre las casas de caridad y beneficencia ya existentes, sin oír antes el dictámen de la Diputación provincial.

7.^o Que para la presentación de noticias, y exhibición de documentos por parte de los Eclesiásticos que sean Patronos de Obras pías de que hablan los artículos 1.^o y 2.^o, se pase oficio al Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que por aquel Ministerio se expidan las órdenes necesarias á fin de que las faciliten, y no se atrase ni obstruya el cumplimiento de estas fundaciones, tan necesario para los sagrados fines á que se destinan.

8.^o Que estas medidas sean extensivas á todas las Provincias, para lo cual se comuniquen á los Gobernadores civiles á fin de que cada uno las ponga en ejecución en los términos posibles en el distrito de su cargo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1836. = Heros.

Lo que transcribo á VV. á fin de que sin la menor demora remitan á este Gobierno civil, cuantas noticias puedan ser conducentes al puntual cumplimiento de esta real disposición con especialidad á lo prevenido en su art. 1.^o y las cuales han de obrar en esta secretaría los efectos correspondientes.

Dios guarde á VV. muchos años Albacete 2 de Abril de 1836. = Jorge Gishert. = Señores. Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del

Despacho de Hacienda con fecha 10 del corriente ha comunicado á esta Dirección general la Real orden que sigue:

Ministerio de Hacienda. = Excmo. Sr.: Aunque ninguna de las disposiciones de los Reales decretos de 19 de Febrero y 5 de Marzo último admite interpretación contraria á los derechos fundados en títulos legítimos: deseando S. M. la Reina Gobernadora que se precava todo motivo de duda ó de mala inteligencia, y atendiendo á diferentes exposiciones dirigidas á este Ministerio, se ha dignado hacer las aclaraciones siguientes.

1.^o Que las cargas expresadas en la condición 1.^o del artículo 53 de la real orden instrucción de 1.^o de Marzo próximo pasado, se comprenden los censos de toda especie, sin que el acto de la venta de los bienes nacionales, ni el traspaso de su propiedad, pueda perjudicar ni lastimar nunca los derechos de los respectivos censualistas; debiendo mantenerse en toda la fuerza y vigor que concede la legislación vigente en este ramo.

2.^o Que las ventas de las fincas rústicas y urbanas que hoy se hallaren dadas en enfiteusis y foros, no han podido ni pueden verificarse ni entenderse sino en el dominio directo, y nunca en el útil, que continuará disfrutando el enfiteuta en los términos de la estipulación ó contrato existente.

3.^o Que la aclaración precedente es extensiva á los foros dados por tres ó por más vidas.

4.^o Que los derechos enfiteuticos y forales pertenecientes á las comunidades suprimidas, así de monacales como de regulares de ambos sexos, puedan redimirse, no obstante su perpetuidad, formándose para ello el capital correspondiente con arreglo á las leyes vigentes, é invitándose á los poseedores de las fincas gravadas para que soliciten y concurren á su liberación; en el concepto de que los pagos se han de ejecutar en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de Marzo ya citado.

Y 5.^o Que toda vez que el dueño ó poseedor del dominio útil en las fincas de que trata la aclaración precedente, no se prestare á la invitación, se saquen á pública subasta las respectivas cargas perpétuas, previa la formación de su capital, rematándose en el mejor postor en los términos y bajo las bases que están acordadas para los bienes nacionales en el Real decreto de 19 de Febrero anterior. De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia, cumplimiento, y que disponga su pronta circulación. Cuya soberana resolución traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento, esperando se servirá transcribirla á las oficinas de arbitrios de amortización de esa provincia, y mandar se inserte en el boletín oficial para noticia del público, dando aviso del recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 26 de Abril de 1836. = P. A. D. S. L. = Manuel Malo. = Señor Gobernador civil de Albacete.

Continúa la instrucción sobre el modo de presentar los créditos inserta en el número anterior.

Art. 20. Créditos de Felipe V. y reinados anteriores. Los interesados en este ramo han de presentar primeramente los créditos originales que produzcan su reclamación. Si son adquiridos en virtud de herencia, cumplirán con lo prevenido en el art. 12; y cuando correspondan á mayorazgo, lo dispuesto en el art. 15.

Art. 21. Censales y generalizados de Aragon. Los acreedores han de presentar los créditos originales de su imposición. Si fueren adquiridos en virtud de herencia, estarán á lo dispuesto en el 12; y cuando pertenecieren á mayorazgo ó vinculación, á lo contenido en el 15.

Art. 22. Imposiciones sobre el tabaco al tres por ciento y recompensas. Para la liquidación de capitales y réditos correspondiente á este ramo se observarán iguales requisitos que los designados respecto del de juros.

Art. 23. Empréstitos y suplementos en tesorería, y préstamos. Se presentarán las acciones originales ó los recibos de su cancelación, como asimismo las cartas de pago y harebuens que se espidieran al verificarse estas anticipaciones.

Art. 24. Depósitos y fianzas. Se acompañarán las cartas de pago que acrediten el ingreso en cualquiera tesorería de la cantidad reclamada, ó en su defecto el documento que se diera para la consignación del depósito.

Art. 25. Alcabalas. Los acreedores harán constar con los títulos originales ó por medio de certificación del contador de la respectiva provincia, hallarse en posesión de estos derechos.

Art. 26. Caudales de América ocupados por el gobierno en Cadix en los años de 1810 y 1811. Se justificarán las reclamaciones con el conocimiento, cual primitivo título de pertenencia, y el certificado original de la tesorería de real Hacienda y ejército de aquella plaza, como prueba de la retención.

Art. 27. Sales y tabacos ocupados por el gobierno en el año de 1823. Se acompañarán los recibos que las autoridades ó los administradores de rentas estancadas dieran al apoderarse de estas materias.

Art. 28. Suministros y atrasos de haberes civiles y militares y demas créditos de la hacienda militar. Necesariamente se incluirán en las carpetas de presentación las certificaciones espeditas por las suprimidas comisiones centrales de hacienda y guerra.

Cuando los interesados no hayan conseguido este documento, deberán acudir á la seccion del distrito, para que sobre los asientos que la incumban y hecho el conveniente exámen, espida la que proceda.

Las reclamaciones referentes á haberes civiles, se dirigirán á las Contadurías de provincia donde estos se devengaron. Unas y otras oficinas remitirán mensualmente á la Junta las certificaciones, acompañando avisos con la correspondiente relación de todas las que espidieren.

Art. 29. Vinculaciones, memorias y otras fundaciones. Los poseedores de vinculaciones, patronatos de legos, capellanías laicales ó colativas que tengan capitales impuestos en la estinguida consolidación, justificarán el día en que tomaron posesión de sus respectivas vinculaciones, capellanías ó patronatos.

Art. 30. Habiendo variado de poseedor muchas de estas imposiciones en el periodo que abraza la liquidación, es imprescindible que los que se consideren con derecho al todo ó parte de los réditos, lo hagan constar con los requisitos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Art. 31. Los cabildos eclesiásticos, curas parrocos y mayordomos de fábrica acompañarán documentos que acrediten el objeto de la fundación. Cuando estos no tengan un destino explícitamente determinado por el fundador, se hará tambien constar que su importe constituyó parte de Cóngrua.

Art. 32. Préstamos de órdenes religiosas. Se presentarán las cartas de pago dadas por la primitiva real caja de Amortización.

Art. 33. Censo de libre disposición. Los acreedores de este ramo, harán constar la legitimidad de la imposición con la certificación original espedita por la contaduría general de consolidación, al tiempo de verificarse aquel acto. Las transmisiones de propiedad se acreditarán en los terminos prevenidos en los artículos 12 y 15.

Art. 34. Préstamo de Propios y Pósitos. Los Ayuntamientos de los pueblos ó juntas de estos ramos presentarán las certificaciones que se espidieron á su favor, por la mencionada contaduría general, para garantizar las cantidades con que concurrieron á ellos.

Art. 35. Imposiciones voluntarias sobre efectos de tesorería mayor. Los interesados incluirán en las carpetas las certificaciones originales espeditas por la mencionada Contaduría.

Art. 36. Bienes secularizados. Los capellanes á quienes se otorgó escritura de recompensa ó que hubieran recibido certificación de la contaduría general de consolidación para justificar el ingreso en caja del valor de las fincas, presentarán las originales. Cuando no se les hubiere espedido este documento, manifestarán en las carpetas la cantidad en que fueron vendidas las fincas de sus capellanías, la fecha de la entrega, y el comisionado que se hizo cargo de su importe.

Art. 37. Letras giradas por consolidación y cédulas de la caja de descuentos de Madrid. Se pre-

sentará unas y otras originales con la correspondiente justificación de pertenencia, en caso de haber fallecido la persona, á cuyo favor fueran expedidas. En los propios términos se solicitará la liquidación de los pagarés emitidos por la antigua diputación del comercio de Madrid. Se Continuará.

Índice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico en todo el mes de Abril.

Número 27.

Exposición á S. M. por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia solicitando la Supresión de Comunidades Religiosas.

Circular de la Diputación provincial sobre la presentación de desertores.

Número 28.

Continúa la exposición inserta en el número anterior.

Real decreto, que manda la supresión de todos los monasterios, conventos y demas instituciones religiosas.

Real orden, para que sean dirigidas al colegio de la union las huérfanas admitidas en él.

Otra recordando la de 20 de Enero último sobre suspender la exacción de 10 mrs. en arropa de vino para el camino de Tarazona.

Otra que declara libres del pago de pontazgo á los vecinos de Merida cuando conduzcan los artículos que expresa.

Número 29.

Orden de la Intendencia de Murcia sobre sal, acompañando un modelo de la entregada á ganaderos.

Relación de descubiertos de contingentes de 20 p. 3 de los pueblos de esta provincia desde 1850 al 1854.

Número 30.

Real orden acompañando el reglamento de las juntas diocesanas que se mandaron establecer en el real decreto de 8 de Marzo.

Real orden mandando remitir las fees de muerte de los extranjeros.

Otra, para que se puedan nombrar tenientes de alcaldes para todos los pueblos que se considere oportuno.

Otra mandando que la guardia nacional siga bajo las órdenes de las autoridades militares.

Número 31.

Continúa el reglamento para las juntas diocesanas.

Real orden sobre que los Gobernadores civiles nombren interinamente á los oficiales de la guardia nacional á los propuestos en primer lugar en las ternas, hasta que se reúnan las Diputaciones provinciales.

Otra para que las Diputaciones provinciales tengan el tratamiento de Señoría.

Circular de este Gobierno civil sobre pago de la suscripción al boletín oficial.

Otra sobre remesa de testimonio ó padrones de vecindario.

Real decreto sobre consolidación de la deuda pública liquidada.

Número 32.

Real orden para que los Jueces de primera instancia formen Presupuesto de gastos que originen los negocios de oficio.

Otra para que el señalamiento de alimentos para los eclesiásticos procesados se haga por las juntas ó comisiones de temporalidades.

Otra, sobre que los tribunales eclesiásticos inferiores, en los juicios ordinarios admitan las apelaciones en ambos efectos.

Circular mandando la remesa del papel sellado sobrante en los pueblos.

Continúa el real decreto sobre consolidación de la deuda pública.

Instrucción para la venta y enagenación de bienes nacionales.

Número 33.

Real orden mandando que las ausencias ó enfermedades de los procuradores del comun, las suplán los regidores mas modernos.

Otra sobre el uso del papel en los segundos y terceros documentos de giro.

Otra para que por todas las autoridades se apoyen y protejan á los empleados de Real Hacienda para la recaudación de rentas públicas.

Otra para que los extranjeros residentes en España, se les guarden las esenciones que les son debidas.

Continúa la instrucción para la venta de bienes nacionales.

Número 34.

Circular de el Gobierno civil sobre pago, de algunos pueblos que estan en descubierto, para las dietas de diputados de la provincia de Murcia que fueron á la jura de la princesa de Asturias.

Continúa la instrucción sobre venta de bienes nacionales.

Real orden declarando legitimos los suministros de la época constitucional.

Número 35.

Circular de este Gobierno civil sobre remesa de cuentas de propios.

Real orden mandando la presentación de recibos de suministros hechos en el año pasado de 1855.

Otra, declarando los documentos que han de ser reconocidos como de deuda liquidada y admitidos á la consolidación.

Circular de la contaduría de rentas y arbitrios de Amortización de Murcia pidiendo una noticia á los teneores de oficios de república suprimidos en real decreto de 25 de julio.

Instrucción sobre el modo de presentar los créditos, justificarlos, expedir los títulos de su reconocimiento y demas circunstancias á el acierto de la liquidación.